

ANÁLISIS DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

ANALYSIS OF THE HARMS AND DAMAGES ARISING FROM THE SUSPENSION OF THE COMPLAINED ACT

LUIS CARLOS HUAPE FAUSTO*

JORGE DAVID AGUILAR ALONZO**

RESUMEN

El presente análisis examina la fijación de la garantía para la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo en México y sus implicaciones en la determinación de daños y perjuicios. Se estudia la problemática de la garantía otorgada para su efectividad y la responsabilidad de la parte beneficiada con la suspensión cuando la resolución final declara ilegal el acto reclamado. A través de un enfoque teórico-práctico, se revisa la jurisprudencia sobre el derecho a una justa indemnización y su relación con la actividad irregular del Estado. Asimismo, se analizan casos prácticos sobre la modificación de la garantía y la sentencia condenatoria por daños y perjuicios, destacando la necesidad de interpretar las normas de manera que garanticen la reparación integral del daño y el acceso a la justicia. Finalmente, se propone una reforma para flexibilizar la regulación actual y evitar perjuicios desproporcionados a las partes afectadas.

* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Baja California. Cuenta con una Maestría en Litigio y Resolución de Conflictos por The George Washington University Law School, D.C., USA. Actualmente, se desempeña como abogado postulante y Socio en “Bufete Huape Rodríguez”, en Mexicali, Baja California.

** Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Baja California, actualmente cursando la Maestría en Ciencias Jurídicas en la UABC en la etapa terminal de entrega del trabajo de tesis, así como la Maestría en Derechos Humanos y Democracia en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Promoción XII, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, temas de interés son: Derechos Sociales, Igualdad y Democracia Deliberativa. Orcid ID: <https://orcid.org/0009-0002-3037-4073>. Correo electrónico: jdaguilalaro@gmail.com

PALABRAS CLAVE: Suspensión del acto reclamado, juicio de amparo, daños y perjuicios, garantía procesal, reparación integral, responsabilidad del Estado, acceso a la justicia, jurisprudencia mexicana.

ABSTRACT

This analysis examines the determination of the guarantee for the suspension of the challenged act in the amparo trial in Mexico and its implications for assessing damages. It explores the issues related to the guaranteee's effectiveness and the responsibility of the beneficiary when the final ruling declares the act unlawful. Through a theoretical and practical approach, the study reviews jurisprudence on the right to fair compensation and its connection to irregular state activities. Additionally, practical cases are analyzed regarding the modification of the guarantee and rulings on damages, emphasizing the need to interpret legal norms to ensure full reparation and access to justice. Finally, a reform is proposed to make the current regulation more flexible and prevent disproportionate harm to affected parties.

KEYWORDS: Suspension of the challenged act, amparo trial, damages, procedural guarantee, full reparation, state liability, access to justice, Mexican jurisprudence.

1. INTRODUCCIÓN

Una de las figuras más importantes en el sistema jurídico mexicano es la suspensión del acto reclamado. Esta medida cautelar, no está exenta de problemáticas técnicas en la práctica. Existen amplios desarrollos académicos y jurisprudenciales, que permiten a los operadores jurídicos entender sus reglas, para hacerla valer en los casos concretos. Sin embargo, esto no sido el caso cuando se dicta, en un juicio de amparo directo. En ambos casos, la eficacia de esta medida cautelar, igual que en el juicio de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Amparo, está condicionada a que el solicitante cubra una

garantía suficiente para reparar daños y perjuicios que se pueda causar al tercero interesado, por el paso del tiempo. En el amparo directo, este factor es relevante ya que el tiempo que se encuentre paralizado el juicio de origen, estará supeditado a la celeridad con que resuelvan los Tribunales Colegiados.

Es de conocimiento generalizado, que los Tribunales Colegiados, se encuentran saturados por cargas de trabajo cuyo grueso recae en la resolución de juicios de amparo directo, lo cual impide que en algunos casos se cumpla a cabalidad con los términos y plazos previstos legalmente.¹ Circunstancias como esta, entre otras de naturaleza conceptuales e incluso inherentes a la visión del derecho que tengan los operadores jurídicos, en particular las autoridades responsables como órganos con competencia auxiliar de la justicia federal, generalmente de perfil formalista, dificultan en la práctica, la determinación y posible modificación de la garantía otorgada para la efectividad de la suspensión. Mas adelante se dialogan con algunos casos prácticos que dan cuenta de estas interpretaciones desafortunadas. Estas problemáticas conceptuales y teóricas, en última instancia, socavan el propósito resarcitorio de esta figura, y constituyen verdaderas barreras para su efectividad.

Como se verá, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha ido tejiendo, caso por caso, los componentes del parámetro de regularidad del derecho a la justa indemnización y a la reparación integral, y hasta hace muy poco, particularmente en el Recurso de Queja 3/2023, se realiza por parte de la Primera Sala, una suerte de constitucionalización del artículo 156 de la Ley de Amparo, para tutelar el derecho del tercero interesado a una justa indemnización, cuando la resolución definitiva del amparo confirma la legalidad del acto reclamado, y surge la responsabi-

¹ Ley de Amparo

Artículo 183. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes la persona titular de la presidencia del tribunal colegiado turnará el expediente a la persona magistrada ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia

lidad de la parte beneficiada con la suspensión para responder por los daños y perjuicios causados.

En general la hipótesis que se sostiene en este trabajo, es que la vía incidental prevista por el artículo 156 de la Ley de Amparo, interpretado a la luz del derecho humano a una justa indemnización, se traduce en un derecho subjetivo del tercero interesado, al pleno goce de un recurso judicial efectivo, particularmente en su faceta de ejecución de las sentencias, para resarcir los daños causados por el paso del tiempo que podrá estar privado de ejecutar una condena líquida dictada en su favor, como consecuencia de la paralización en que las cosas se encuentran. Dicha afectación incluso, a nuestro parecer, debería cobrar aún más importancia, cuando la negativa de amparo no encuentra sustento en consideraciones de fondo, sino que es una resolución donde los conceptos de violación fueron calificados ya sea de inoperantes, inatendibles o ineficaces, volviendo por eso, más gravoso el paso del tiempo, resultando ocioso que un amparo directo se promueva de forma desleal y con mala fe procesal.

Con este trabajo se busca llenar un vacío en la doctrina que hemos encontrado,² sobre la naturaleza del incidente previsto por el artículo 156 de la Ley de Amparo, ya que por un lado, es cierto que en la doctrina especializada en materia de amparo, se han publicado estudios abundantes y relevantes sobre la suspensión del acto reclamado, su evolución, sus instituciones emblemáticas, como lo es la apariencia del buen derecho, entre otras;³ y también, en el campo de estudios académicos sobre la responsabilidad patrimonial del estado⁴ y las cuestiones inherentes al derecho humano a la justa indemnización, los estudiosos han

² Campuzano Gallegos, Adriana Leticia, *Manual para entender el juicio de amparo* (Ciudad de México: Clave Centro AVE, 2023); Juan Luis González Alcántara Carrancá, coord., *Teoría y práctica del juicio de amparo*, edición en español latino (Ciudad de México: Centro de Estudios Carbonell, 2023).

³ Gómez Fierro, Juan Pablo, *Las medidas cautelares en el juicio de amparo* (Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2024); Erika Yazmín Zárate Villa, “Los rasgos que distinguen a la tutela cautelar en el juicio de amparo indirecto,” *Revista de la Escuela Federal de Formación Judicial*, no. 51 (2021).

⁴ Lucero Espinosa, Manuel, *Responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito federal* (México: Editorial Tirant Lo Blanch, 2024).

explorado y ofrecido desarrollos, amplios y exhaustivos sobre las concepciones como daño emergente, lucro cesante, derecho administrativo sancionador,⁵ etcétera.

Sin embargo, lo cierto es que no encontramos un estudio específico donde se razoné desde un punto de vista teórico y práctico, sobre la naturaleza del incidente de referencia con base en un marco teórico del derecho indemnizatorio. Incluso, desde el punto de vista legal, la práctica y la jurisprudencia, relacionada con la suspensión del acto reclamado, se han desarrollado predominantemente sobre sus efectos, límites y alcances, pero exclusivamente en la vía indirecta.

De modo que el incidente, objeto de estudio, contenido en el artículo 156 de la Ley de Amparo, necesariamente debe articularse con las normas del Capítulo II sobre “El amparo directo” de dicha ley, y armonizarse con la lógica uni-instancial de este procedimiento, para su correcta interpretación. Y no fue sino hasta hace poco, al menos hasta la Queja 3/2023 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los debates académicos sobre la suspensión en el amparo directo, y en particular, la ejecución de su garantía, habían quedado aplazados.

No obstante lo anterior, las explicaciones que sí encontramos, sobre los presupuestos procesales que deben surtirse en este incidente, su forma de tramitación, sus estándares de valoración de prueba, e incluso, la naturaleza del plazo para su interposición, son de fuente jurisprudencial. Esto es indicativo, de que existen en la práctica ante los tribunales, desacuerdos relevantes sobre los límites y los horizontes para ejercer el derecho a buscar el resarcimiento de la afectación patrimonial, que pueda resentir una persona al verse impedida para ejecutar el pago de la condena que fue dictada a su favor, lo cual ciertamente no es un tema menor en asuntos que son eminentemente de naturaleza económica o comercial. Sin embargo, la falta de una sistematización jurisprudencial por parte la Suprema Corte de Justicia de la

⁵ De Estrada Cuevas, Jorge Alberto y Manuel Lucero Espinosa, *Derecho administrativo sancionador*. Parte general (México: Tirant lo Blanch, 2023).

Nación, sumado al silencio que, sobre este incidente, existe en la doctrina, el ejercicio de este derecho subjetivo se ha vuelto verdaderamente ilusorio, como dan cuenta de ello, los casos prácticos que mencionaremos más adelante, entre otras cosas, porque su efectividad, queda al capricho, o a la ideología de cada aplicador del derecho. Este vacío genera una situación sumamente grave de incertidumbre jurídica, para quien sea titular de esta prerrogativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, han hecho un esfuerzo loable por dar claridad a los alcances del incidente referido, frente a esto, la doctrina se encuentra llamada, a brindar una base teórica y conceptual, que ayude tanto a litigantes como a jueces, a darle plena eficacia constitucional a esta vía procesal. En este trabajo, se propone allanar este camino, y contribuir con un breve análisis de los alcances del incidente para ejecutar la garantía de la suspensión previsto por el artículo 156 de la Ley de Amparo, a la deuda pendiente que existe en México, sobre la tutela del derecho humano a la reparación integral.

Sin duda, este mecanismo debe estar a la altura de las aspiraciones que supone el derecho a un recurso judicial efectivo, particularmente como proyección del deber de reparar reconocido en el 1ero Constitucional, habida cuenta que de su efectividad depende el goce de otros derechos humanos.

2. BASES CONSTITUCIONALES Y TEÓRICAS DEL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN

Ahora bien, se recuerda que el daño se constituye como el pilar fundamental de la teoría de la responsabilidad, de ahí que cuando se busca determinar al responsable y reconocer una adecuada reparación, lo primero que se debe verificar es si existe o no un daño sobre un derecho o bien jurídicamente protegido, pues de no haberlo o de no poderse determinar de manera clara y cierta

no resulta posible la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación hacia la víctima.⁶

La clasificación tradicional de los daños (Patrimonial/extrapatrimonial) parte de la premisa de que los daños patrimoniales serán aquellos que afecten un bien económico de la víctima bien sea de manera directa cuando, por ejemplo, se trata de los recursos que dejó de percibir una persona que sufrió una lesión por verse imposibilitada para continuar con sus labores diarias de trabajo (lucro cesante); o cuando los daños se presentan sobre un bien que no tiene naturaleza económica pero genera consecuencias que sí son de ese tipo.

En este caso se habla de daños patrimoniales porque el perjuicio que se causa es medible en dinero de manera certeza, pues existirá un valor exacto que permita determinar claramente la afectación al patrimonio que se ha ocasionado a la víctima y con ello la cuantía que debe ser reparada. En el Código Civil Federal, encontramos en el artículo 2110 que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Conforme a la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la reparación del daño previsto en los artículos 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, genera una obligación a cargo del Estado de restituir a la persona en las condiciones de vida que debería tener y que se vieron afectadas con motivo de su actividad administrativa irregular. La reparación debe traducirse en la restitución de los derechos afectados y, de no ser posible, en el

⁶Camacho Vinueza, D., “Reconceptualización del daño extrapatrimonial a partir del enfoque convencional en la reparación integral de bienes y derechos convencionalmente protegidos,” *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, no. 62 (mayo-agosto 2025): 243.

pago de una justa indemnización, cuyos concepto y monto dependerán del daño ocasionado, el cual puede ser material y moral.⁷

En el Amparo en Revisión 971/2023, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se destacó que, el catorce de junio de dos mil dos, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Federal, cuyo texto fue el siguiente:

“Artículo 113. [...]”

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Este modelo constitucional, actualmente, se encuentra ubicado en los mismos términos en el artículo 109, último párrafo, de la Ley Fundamental,⁸ esto, por virtud del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones constitucionales en materia de combate a la corrupción, publicado en el medio de difusión oficial aludido el veintisiete de mayo de dos mil quince. En la acción de inconstitucionalidad 4/2004, el Tribunal Pleno reiteró que de las diversas iniciativas presentadas para la reforma constitucional en materia de responsabilidad patrimonial del Estado se desprendía el objetivo común de incorporar a la Constitución un sistema de responsabilidad patri-

⁷ Registro digital: 2029985, Tesis: I.10o.A.48 A (11a.): RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS MATERIALES Y DEL DAÑO MORAL.

⁸ “Artículo 109. [...]”

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

monial de carácter objetiva y directa, que viniera a superar el hasta entonces vigente, de carácter subjetivo e indirecto, basado este último en la teoría de la culpa, y regulado en el Capítulo V, tanto del Código Civil Federal como del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), correspondiente a la responsabilidad por los hechos ilícitos.

A partir de lo anterior, en la ejecutoria en cuestión se resaltó la diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva (siguiendo, en términos muy generales, la orientación de la responsabilidad civil), entendiéndose que la segunda implica la presencia de negligencia, culpa, dolo o intencionalidad en la realización de la actividad que genera el daño, en tanto que la primera se apoya en la teoría del riesgo, donde resulta ajeno a la configuración de la responsabilidad, la demostración de aquellos factores subjetivos, es decir, si hubo o no intencionalidad dolosa, o bien, culpa o negligencia en la actuación. Así, el Tribunal Pleno clarificó que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado se traduce en que “sea cual fuere la conducta del servidor público, normal o anormal, con culpa o sin culpa, lícita o ilícita, el Estado debe responder por los daños que ocasionen sus agentes, pues sólo debe tomarse en cuenta para ello el daño objetivo que lesione los derechos de los particulares, con motivo de la actividad del Estado.”⁹⁹

Luego, sobre la evolución jurisprudencial de la responsabilidad civil, en el Amparo Directo en Revisión 2558/2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se indicó que para entender las implicaciones del concepto de “reparación” en el texto constitucional, era necesario retomar el proceso legislativo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, y se puso de manifiesto que se valoró la “reparación de violaciones a derechos humanos” como un derecho de las víctimas que comprende medidas de restitución,

⁹⁹ Página 141 de la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 4/2004, en que se transcribe parte de la iniciativa iniciativa del Partido Acción Nacional a que se hace referencia en el párrafo 59 de esta resolución.

rehabilitación, satisfacción, no repetición e indemnización; esto, en el entendido a la luz del derecho internacional de los derechos humanos como reparación integral del daño en casos de violaciones a derechos humanos.

Por ello, luego de relatar algunos antecedentes del concepto en cuestión, se evidenció que si bien el concepto de reparación integral surgió en el Sistema Universal, fue en el Interamericano donde ha alcanzado su máximo desarrollo. En ese sentido, se indicó que, en dicho Sistema, el derecho a una reparación se desprende principalmente de los artículos 2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁰ Tomando en cuenta lo anterior, se recalcó que, a partir de ese momento, fue claro el cambio de paradigma para entender los derechos humanos y cómo es que el reconocimiento de su función objetiva implica un entendimiento de su transversalidad en todas las relaciones reguladas por el derecho; lo que a su vez conlleva un necesario replanteamiento de múltiples figuras que habían permanecido incólumes durante décadas.

Destacándose que el cambio inició en el propio texto constitucional con la procedencia de la reparación en materia penal, administrativa y de acciones colectivas, pero que también se empezó a desarrollar cuando en ciertas materias como la civil y laboral, se detectó que podían presentarse casos cuyo tema de fondo implicaba la violación de derechos humanos, que debían repararse en términos del artículo 1º constitucional; de ahí que se comenzó a revisar el alcance del nuevo concepto de reparación integral en cada materia, tomando como base que en el fondo se trata de una violación de derechos humanos.

Ahora bien, por lo que hace a esto último y respecto al ámbito civil, otro de los precedentes más relevantes es el amparo directo en revisión 1068/2011, y como ahí se explicó, una “justa indemnización” o “indemnización integral”

¹⁰ García Ramírez, Sergio, “Reparaciones de fuente internacional,” en *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, coordinado por Miguel Carbonell y Pedro Salazar (Méjico: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011), p. 175.

implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y, de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹¹ al surgir el deber de reparar;¹² de esa forma, la reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Asimismo, se delimitó que el derecho a una indemnización integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados y que no debe restringirse en forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general.¹³

El derecho humano reconocido en la Constitución General a una justa indemnización implica volver las cosas al estado en que se encontraban (el restablecimiento de la situación anterior) y, de no ser posible, establecer una indemnización como compensación por los daños ocasionados; asimismo, la reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias de la fuente del daño y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no hubiera acontecido.¹⁴

Durante más de una década, la SCJN ha construido una importante línea de interpretación respecto al derecho a la reparación integral o justa indemnización en casos en que el daño originado por la violación de derechos humanos entre particula-

¹¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párrs.450 y 451.

¹² Corte Permanente de Justicia Internacional, caso Chorzów, PCIJ reports, Ser. A, núm 17, 1928, p.4.

¹³ Registro digital: 2014098, Tesis 1a./J. 31/2017 (10a.): DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

¹⁴ Registro digital: 2025632, Tesis: 1a./J. 167/2022 (11a.): DAÑO MORAL. NO SE PUEDE EXCLUIR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN ATENCIÓN AL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

res sea demandado por vía civil.¹⁵ El Amparo Directo en Revisión 4456/2021, la Primera Sala de la SCJN ha abierto la puerta para repensar el tema de las reparaciones, de manera que estas se coloquen en el centro del análisis los derechos, necesidades e intereses de las víctimas. Esto implicaría separarse, al menos en parte, de la línea de interpretación imperante hasta este momento en materia de justa indemnización. En el Amparo Directo en Revisión 3799/2021 se apegó, de manera casi íntegra, a la visión pecuniaria de la justa indemnización.¹⁶

Desde esta perspectiva, se reafirma tanto la faceta punitiva como la faceta resarcitoria de aquélla, al tiempo que se le atribuye también una función disuasiva o “de no repetición”, junto con un efecto de retribución social.¹⁷ En su conjunto, ambas resoluciones develan la tensión que aún subyace en la construcción normativa del concepto de reparación del daño en la doctrina constitucional mexicana; al menos por lo que hace a la vulneración de derechos humanos por parte de particulares.¹⁸ En este punto, es fundamental hacer una breve referencia a los Amparo Directo 30/2013 y 31/2013. Estas resoluciones marcaron, en su momento, un giro de timón en el (aún) incipiente debate constitucional respecto a la reparación del daño derivada de vulneración de derechos humanos entre particulares.¹⁹

¹⁵ Medellín Urquiaga, Ximena, “Un nuevo horizonte para la reparación integral por la violación a los derechos de autonomía y libertad individual,” en *Analisis de jurisprudencia constitucional mexicana: la Suprema Corte en 2022*, Andrea Pozas Loyo et al., eds. (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024), p. 182

¹⁶ Medellín Urquiaga, Ximena, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024), p. 187

¹⁷ Medellín Urquiaga, Ximena, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024), p. 188

¹⁸ Medellín Urquiaga, Ximena, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024), p. 184; Véase también, por ejemplo, Julián Tole Martínez, “Teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El Estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación,” *Cuestiones Constitucionales*, no. 15 (julio-diciembre 2006), pp. 253-316; Clara Inés Vargas Hernández, “La garantía de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales y la labor del juez constitucional colombiano en sede de acción de tutela: el llamado ‘estado de cosas inconstitucional,’” *Estudios Constitucionales* 1, no. 1 (2003), pp. 203-228.

¹⁹ Medellín Urquiaga, Ximena, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024), p. 187

La construcción argumentativa en ambas sentencias pone de relieve tanto la historia legislativa de la reparación del daño moral en la legislación local, como la opinión de tratadistas tradicionalmente referidos en el estudio del derecho civil, incluidos Rafael Rojina Villegas o Manuel Borja Soriano. Con base en este análisis, la Primera Sala apuntaló algunos criterios estructurales para la consolidación de su interpretación respecto a la reparación del daño en casos de vulneración de derechos humanos por parte de particulares. En primer lugar, se distinguió entre el “daño en sentido amplio” (derecho o interés extrapatriomial que ha sido lesionado por la conducta del responsable) del “daño en sentido estricto” (las consecuencias de dicha conducta).

Este breve comentario no pretende plantear un estudio exhaustivo de las implicaciones que la aproximación civilista, con su acento punitivista, tiene en la construcción normativa de la reparación integral. No está de más, sin embargo, destacar que la misma responde a una lógica sustancialmente distinta a la que aporta el análisis desde una perspectiva de derechos humanos.²⁰

El mencionado Amparo Directo en Revisión 3799/2021 al mismo tiempo, reitera que la determinación del monto debe buscar un efecto tanto sancionatorio como disuasivo, y, de esa forma, puede exceder el cálculo del daño efectivamente sufrido. En palabras de la Primera Sala:

para alcanzar la justa indemnización se busca que la medida reparatoria sea punitiva, por lo que para lograr ese objetivo se pretende que el castigo sea lo suficientemente grave para garantizar la no repetición o reincidencia.²¹

En el marco del derecho humano a la reparación integral del daño reconocido en el artículo 63.1 de la Convención Americana

²⁰ M’Causland Sánchez, María Cecilia, *Tipología y reparación del daño no patrimonial. Situación en Iberoamérica y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Bogotá: Universidad del Externado de Colombia, 2008);

²¹ Amparo Directo en Revisión 3799/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de dos de marzo de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos, con voto en contra de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, párr. 171.

sobre Derechos Humanos y, particularmente, el derecho a la justa indemnización, el monto pecuniario que se otorgue para resarcir daño moral en una acción de responsabilidad civil extracontractual, objetivamente debe resultar suficiente para esa finalidad, atendiendo a todas las implicaciones del daño en las circunstancias de cada caso. En el entendido de que, no considerar daños punitivos no significa que la indemnización no sea justa, pues habrá de atenderse a todas las circunstancias del caso para establecer el resarcimiento adecuado al daño causado y sus consecuencias, conforme se hayan acreditado.²² Así, es sustancial comprender que, en atención al derecho de reparación, el daño causado es el que determina la indemnización y que las reparaciones son las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.

De lo antes relatado, se observa como en la jurisprudencia se ha buscado la consolidación armónica de una perspectiva de derechos humanos en la doctrina constitucional mexicana, en particular sobre: la forma en que debe repararse el daño, en sede nacional, ante la vulneración de un derecho humano.²³ Empalmar o combinar múltiples nociones —algunas de las cuales se generan en otros sistemas, culturas o tradiciones— es un ejercicio delicado que requiere un proceso más detallado de armonización. De lo contrario, se corre el riesgo de que los procesos restaurativos no garanticen de manera integral los derechos humanos de las personas.

Es difícil pensar que la respuesta a estas cuestiones se alcanzará a través del análisis meramente normativo. Es importante que los criterios jurídicos también brinden la claridad conceptual que requiere un tema que, adolece aún de una perspectiva consolidada desde el marco constitucional y convencional corres-

²² Registro digital: 2025569, Tesis: 1a./J. 136/2022 (11a.): DAÑOS PUNITIVOS. NO PROCEDEN INDEFECTIBLEMENTE EN CUALQUIER CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (OBJETIVA O SUBJETIVA) COMO CONDICIÓN DE UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.

²³ Medellín Urquiza, Ximena, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024), p. 180

pondiente. Para tales fines Ximena Medellín, señala que el seguimiento de las decisiones de la SCJN es una tarea fundamental.²⁴

El derecho a una justa indemnización debe ser garantizado por el Estado, lo que implica su satisfacción incluso con medidas de diversa naturaleza de manera simultánea, pues un solo hecho ilícito puede tener un impacto multidimensional en diversos derechos humanos y por ende requerir de acciones complementarias para lograr una reparación integral. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho a la reparación integral es un derecho humano irrenunciable que puede exigirse a través de la responsabilidad civil extracontractual, pues consiste en una figura esencial de naturaleza resarcitoria para todo aquel que ha resentido un hecho ilícito.²⁵

Además, con la reforma del artículo 1º. de la Constitución General y el reconocimiento del derecho a una justa indemnización en toda su dimensión, los principios y objetivos de ésta permanen en el ordenamiento jurídico mexicano. Como se dijo anteriormente, esta expansión inició en el propio texto constitucional con la procedencia de la reparación en materia penal, administrativa y de acciones colectivas, pero que también se empezó a desarrollar cuando en ciertas materias como la civil y laboral se detectó que podían presentarse casos cuyo tema de fondo implicaba la violación de derechos humanos, que debían repararse en términos del artículo 1º constitucional.

Así el derecho a la justa indemnización o reparación integral, tal como se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento constitucional, no permite limitar de manera generalizada y de antemano las tipologías de daños que pueden repararse como conse-

²⁴ Medellín Urquiaga, Ximena, (Méjico: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024), p. 190

²⁵ Registro digital: 2026335, Tesis: 1a./J. 63/2023 (11a.): DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SU RECLAMO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE NATURALEZA RESARCITORIA Y AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2014 (10a.)].

cuencia de la actividad de otra persona, pero también, los que puede ocasionar el estado por su actividad administrativa irregular, debemos revisar continuamente, el alcance del nuevo concepto de reparación integral en cada materia, tomando como base que en el fondo se trata de una violación de derechos humanos.

3. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN EL MARCO DEL INCIDENTE

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO

Ahora bien, recordando el tema que nos ocupa en esta disertación, se propone realizar un análisis del incidente previsto por el artículo 156 de la Ley de Amparo, a la luz del parámetro de regularidad constitucional del derecho humano a la reparación integral y a una justa indemnización como ha sido definido jurisprudencialmente, lo anterior, se afirma desde este momento, desde nuestro punto de vista, inspira a dicho mecanismo, desde luego, de una naturaleza sustantiva o material. Esto quedó así definido incluso en la referida queja 3/2023 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Debemos recordar, que el Derecho de Acceso a la Justicia comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.²⁶

Tratándose del incidente previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, aunque de forma paradójica, es un componente de la justicia cautelar, y podría pensarse en principio que su interpreta-

²⁶ Registro digital: 2003018, Tesis: 1a. LXXIV/2013 (10a.): DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.

ción lógica, debe realizarse desde el enfoque de la faceta del derecho de acceso a la justicia, previo al juicio, lo cierto es que solo cobra relevancia hasta la etapa posterior al juicio, pues, como se verá uno de sus presupuestos es que la resolución del amparo haya quedado firme, es decir que no proceda recurso ordinario alguno, lo que en el amparo directo, por regla general, ocurre desde el momento en que las partes son notificadas de la sentencia definitiva dictada por los Tribunales Colegiados de instancia terminal.

En la Queja 3/2023, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, es un mecanismo legal cuya litis, consiste en confrontar la garantía fijada *ex ante* (meramente probabilística) con un cálculo *ex post* (más certero) y así alcanzar una justa reparación por la suspensión del acto reclamado. Ello, en la inteligencia de que es carga de la parte actora incidentista demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones —para los daños de manera efectiva y para los perjuicios de manera verosímil— pues, aunque el cálculo de éstos en el incidente se hace *ex post*, no deja de ser una operación en torno a lo que “pudo haberse ganado” para el caso de que el acto reclamado no se hubiera suspendido.²⁷

De la Contradicción de criterios 239/2023 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden obtener conclusiones importantes, sobre los alcances de esta vía incidental. Ahí se dijo que, para determinar la posibilidad de analizar, en un recurso de queja, el desechamiento de un incidente de daños y perjuicios causados durante la vigencia de la suspensión decretada en un amparo directo por una autoridad responsable, en su calidad de auxiliar, el objeto del incidente es cuantificar los daños y per-

²⁷ Recurso de Queja 3/2023, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de cinco de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos, parr: 42

juicios durante el tiempo que surtió efectos la suspensión decretada por la autoridad responsable.

La Primera Sala, determinó, en lo relevante para este trabajo, que, en este caso, independientemente de que la autoridad responsable haya perdido su condición de auxiliar o incluso haya revocado la garantía otorgada previamente, son circunstancias que no deben ser impedimento para reconocer la posibilidad de reparar los perjuicios sufridos. La Sala reconoció que quien de manera injusta se vio privado de ejercer un derecho que ya le ha sido reconocido mediante una sentencia definitiva, debe tener la oportunidad de restaurar sus derechos afectados.²⁸ La Sala es enfática en que la materia de fondo del incidente de daños y perjuicios, es resarcir la afectación por la suspensión que se materializó, abarcando también las repercusiones originadas desde el momento inicial de la presentación de la demanda, brindando así un panorama completo de las consecuencias adversas generadas.

Es importante subrayar que la Primera Sala, fija el criterio en el sentido que la materia del incidente de daños debe abarcar las repercusiones desde que el titular se vio privado de ejercer un derecho previamente reconocido en sentencia, así como brindar un panorama completo de las consecuencias adversas generadas. Desde este punto de vista, y tratándose del supuesto que vemos con mayor frecuencia en los amparos directos, esto es, que en la realidad, la tramitación de un caso concreto puede prolongarse, más allá del cálculo de probabilidades que sirvió para fijar la garantía; la interpretación teleológica del artículo 132 de la Ley de Amparo, conduce a determinar que, para cumplir a cabalidad con la finalidad perseguida por la ley, es procedente el incremento de la garantía, para ajustarlo a las nuevas circunstancias.

En efecto, el precepto justifica la fijación de una garantía,

²⁸ Tesis: 1a./J. 56/2024 (11a.): RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA PARA TRAMITARLO COMO AMPARO INDIRECTO, NO LO DEJA SIN MATERIA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2012 (10a.)].

para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados, cuando existan elementos de los que se desprenda una probabilidad razonable de que la medida puede ocasionar daños o perjuicios al tercero interesado, entendidos éstos en términos del Código Civil Federal. Sin embargo, al tratarse de daños y perjuicios probables, de actualización futura inmediata, en la mayoría de los casos resulta imposible conocer su valor con exactitud, por lo cual se recurre a cálculos razonables y aproximados, ordinariamente basados en factores lo más objetivos posible, y al tiempo probable de duración de la medida, considerando las instancias del juicio constitucional, según los reportes estadísticos; lo que hace patente que el resultado sólo respalda esa temporalidad.

En ese sentido, existen criterios donde se determina que se debe actualizar el importe, de oficio o si el tercero interesado lo solicita, incidentalmente, para lo cual debe tenerse en cuenta: a) el avance del procedimiento del amparo principal, y b) calcular, con base en las características del asunto y la experiencia judicial, el tiempo faltante para la conclusión del proceso, para así incrementar la garantía, de manera justa para ambas partes, pues la providencia cautelar no sólo se compone con el contenido mismo de la medida, sino también con la decisión sobre la garantía, su clase y su monto.²⁹

Cabe señalar que las facultades para fijar la garantía de la suspensión, en realidad son sumamente amplias, en muy pocos casos, están sujetas a lo que puedan aportar las partes al procedimiento, pues la naturaleza de esta potestad es inherente al deber de evitar injusticias y al principio del derecho que reza en el sentido que nadie puede aprovecharse de su propio dolo o fraude, encontrando en materia contractual su base legal en el referido artículo 1796 del Código Civil Federal según el cual, las partes se encuentran obligadas por las estipulaciones contractua-

²⁹ Registro digital: 2018397, Tesis: I.4o.C.12 K (10a.): GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PUEDE INCREMENTARSE CUANDO EXCEDA EL TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

les, y a las consecuencias que resultan conformes a la buena fe, al uso o a la ley.³⁰

Esto implica asumir una postura activa, en cumplimiento al deber de reparar, e incluso el de prevenir que guíe las facultades del juez que dictó la suspensión en el amparo directo, para quien, la igualdad material, se erige como una regla de actuación. Así el juzgador, como director del proceso, deberá mantener en lo posible la igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones.³¹ De lo contrario, se podría prestar a que el solicitante de la medida suspensiva, se beneficie a costa del detrimento de los bienes jurídicos del tercero interesado, lo cual ciertamente, podría calificarse bajo las categorías de mala fe, deslealtad procesal, y en última instancia, constituye un quebrantamiento de la igualdad material, en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica que procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales.

Ledesma-Narváez considera que las conductas de abuso procesal deben contener el elemento subjetivo de la malicia o temeridad o descuido inexcusable, esto es, la referencia a una actividad dolosa o culposa, sin embargo, dice la autora que otro sector de la academia, considera que estos componentes subjetivos no son indispensables, pues bastará que se compruebe la existencia de un desvío o de un exceso en el ejercicio de los derechos subjetivos procesales para que se califique como abuso procesal. Es abusivo un acto, independientemente del dolo o la culpa, cuando se desvíe al derecho ejercido del fin que le asigna el ordena-

³⁰ Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

³¹ Registro digital: 2026079, Tesis: 1a./J. 29/2023 (11a): Jurisprudencia, de rubro: PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.

miento, esto supone que la exteriorización del acto haya provocado un daño jurídico.³²

La responsabilidad que le corresponde a quien abusa del proceso se rige por las normas sustanciales. La mayoría de los códigos, acogen el principio de la buena fe en la actividad procesal, de donde se infiere que las partes deben procurar que los fines del proceso se cumplan, sin que la intervención de los sujetos procesales modifique por dolo o culpa tales fines. La prohibición de usar recursos dilatorios, pruebas inconducentes, peticiones ajenas al objeto del proceso se orienta a evitar que se perjudique el interés de las demás partes y los intereses de la justicia. La búsqueda de la verdad y el uso legítimo de los derechos de acusación y defensa exige la lealtad procesal, lo que significa un honorable y justo uso del proceso y de las leyes procesales.³³

Creemos útil determinar, cómo en el derecho español, aunque sea brevemente, el modelo de responsabilidad se ha enmarcado el tema en el sentido que será responsabilidad de parte. Algunos autores defienden posturas prudentemente eclécticas, sin embargo, Fonoll Pueyo, en el trabajo titulado “*La indemnización subyacente por medidas cautelares indebidamente adoptadas*”, defiende reconducir la responsabilidad de parte al sistema de responsabilidad civil extracontractual, pues en el ordenamiento español, no existe norma general que prevea el tipo de responsabilidad. Habla de “abuso del proceso” y arguye que el criterio del riesgo actúa mediante una inversión de la carga de la prueba.³⁴ Los presupuestos de este tipo de responsabilidad son, sometidas a los que siguen:

1) que el comportamiento del agente demandado (solicitante) haya producido un daño a quien ha soportado la cautela;

³² Ledesma-Narváez, M., "El abuso procesal en la medida cautelar: apuntes para la búsqueda de un proceso justo," *Advocatus*, no. 12 (2005), p. 269.

³³ Ledesma-Narváez, M., "El abuso procesal en la medida cautelar: apuntes para la búsqueda de un proceso justo," *Advocatus*, no. 12 (2005), p. 270-271.

³⁴ Fonoll Pueyo, J. M., "La indemnización subyacente por medidas cautelares indebidamente adoptadas," *Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes* 55, no. 1894 (2001), p. 1883, consultado en <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/2478>

- 2) que dicho comportamiento pueda ser considerado como mínimo, culpable; y,
- 3) que exista un nexo causal entre la conducta y el perjuicio producido.

Desde el contexto uruguayo, se ha razonado en el tema del abuso de medidas cautelares, que la afectación al patrimonio de quien es sujeto a la medida es “temporalmente legítima” y esa afectación deja de ser tolerada una vez que existe cosa juzgada en el proceso principal al que acceden las medidas, cuyo objeto es sólo el de asegurar que en caso de que existan responsables, pueda ser efectiva la sentencia de condena. Allí recién puede nacer la obligación de reparar el daño.³⁵

Si bien no hay una solución legislativa respecto hasta cuándo debe mantenerse la contratutela, parte de la doctrina procesalista ha entendido que debe mantenerse hasta el dictado de sentencia definitiva si se considera su finalidad o naturaleza - que es la de proteger los eventuales daños que los sujetos de las medidas pueden sufrir - parece implícito que el legislador consideró que es recién cuando se concluye el juicio principal, que puede tenerse certeza de que esos daños no existen, o de existir fueron lícitos (porque el resultado del juicio fue favorable al solicitante de la medida) o en caso contrario, que los perjuicios generados fueron ilegítimos, y por ende, el afectado se encuentra habilitado a iniciar el correspondiente reclamo.³⁶

Este mismo razonamiento fue aplicado en el caso de la Ley N 26.944 que regula la responsabilidad del Estado de Argentina por los daños que su actividad o inactividad produzcan a los bienes y derechos de las personas. Esta norma prevé en su artículo 7 un plazo de 3 años para demandar al Estado por daños derivados de responsabilidad extracontractual y expresamente prevé que dicho plazo computará “a partir de la verificación del

³⁵ Santo, M. y L. Techera Tealdi, "Responsabilidad estatal por daños generados en sede de medidas cautelares y cómputo de la caducidad," *Revista de Derecho* 22, no. 44 (2023), p. 177

³⁶ M. Santo y L. Techera Tealdi, (2023), p. 177

daño o desde que la acción de daños esté expedita”.³⁷ Esta lógica, dicen Santo y Techera Tealdi, se confirma incluso, cuando se adopta en sede jurisdiccional anulatoria, el incidente de suspensión de los efectos del acto administrativo (más allá de la discusión sobre la naturaleza provisional o cautelar de dicha suspensión). En estos casos, se encuentra implícito el fundamento de que se requiere una sentencia definitiva referente a la ilegitimidad del acto para luego poder iniciar un proceso reparatorio patrimonial por los daños que ese acto causó (y esto incluso con los efectos que una acción anulatoria tiene sobre el acto administrativo).³⁸

4. CASOS PRÁCTICOS

Se examinarán dos casos reales en la materia, con implicaciones fácticas, jurídicas, y jurisprudenciales distintas, que nos pueden ayudar a comprender mejor este tema. Estos dos casos son relevantes al ser claros ejemplos de cómo se han resuelto casos en que el patrimonio o bien jurídico en juego al ser de diferente índole, tiene como consecuencia que sean tratados de manera distinta, al ser diferente la lesión a su esfera patrimonial.

Un primer caso, es el de Andrea Salgado, quien promovió un juicio mercantil contra Banco Blanco S.A. de C.V., exigiendo la restitución de \$500,000.00 MXN transferidos sin su consentimiento. En primera instancia, el tribunal falló a su favor y ordenó la devolución del monto. Sin embargo, el banco promovió un juicio de amparo directo y obtuvo la suspensión de la ejecución de la sentencia, condicionada a la exhibición de una garantía inicial de \$40,000.00 MXN, misma que se fijó considerando que la duración del juicio de amparo directo sería de seis meses.

Sin embargo, al cumplirse los seis meses, sin obtener resolución de fondo en el amparo directo, Andrea Salgado, promovió ante la autoridad responsable, un incidente para la modificación de la garantía con fundamento en el artículo 154 de la Ley de

³⁷ M. Santo y L. Techera Tealdi, (2023), p. 180

³⁸ M. Santo y L. Techera Tealdi, (2023), p. 182

Amparo.³⁹ El tribunal de primera instancia reconoció que la prolongación del juicio genera un perjuicio directo y que la garantía inicial debía ajustarse conforme a los principios de actualización monetaria y reparación del daño. La decisión se alinea con precedentes en materia de suspensión de actos en amparo, donde el daño económico puede medirse con indicadores financieros estandarizados.

En conclusión, respecto al tema de la fijación de factores reales para fijar la garantía de la suspensión, pensamos que debe ser aplicable también a los casos de intereses moratorios no pactados, ya que se ha utilizado un interés fijo marcado por la ley a falta de factores de fácil acceso que pudieran cuantificar de manera más acertada la depreciación y el lucro cesante al no tener una cantidad líquida, sin embargo en la actualidad al ya existir esos factores al alcance de la mayoría de las personas y estar publicadas en sitios de fácil acceso, como lo es la página de internet de El Banco de México,⁴⁰ es que debe de actualizarse la forma en calcular los daños derivados del paso del tiempo.

Uno de los aspectos más problemáticos de la regulación actual es que una interpretación literal, lleva al equívoco de que la solicitud de ampliación de la garantía debe hacerse, necesariamente, antes de que se dicte la sentencia definitiva en el juicio de amparo, lo que impide que la parte afectada pueda reclamar posteriormente la totalidad de los daños y perjuicios realmente sufridos si estos exceden la garantía fijada inicialmente. Esta restricción impone una carga desproporcionada a la parte afec-

³⁹ Artículo 154.

La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

Registro Digital 2008684, Tesis XXVII.3o.74 K (10a.): INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA POR HECHO SUPERVENIENTE. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, MIENTRAS NO SE PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

⁴⁰ <https://www.banxico.org.mx/>

tada, al menos, por las tres razones siguientes: Primero, debe prever la duración del juicio de amparo, lo cual es incierto y varía dependiendo de la carga de trabajo de los tribunales. Segundo, obliga a solicitar la ampliación en un momento procesal incierto, sin conocer si el juicio se resolverá pronto o tardará varios meses más, y por último, limita el derecho a la reparación integral del daño, ya que si la afectación es mayor a la garantía exhibida, la parte afectada no podrá reclamar la diferencia.

Sobre la imposibilidad del Juez de prever el tiempo de resolución del amparo, vemos que la legislación actual también impone una carga excesiva al juez que dictó la suspensión, ya que se le exige determinar un monto de garantía sin saber con certeza cuánto tiempo tardará el tribunal colegiado en resolver el amparo. Esto genera dos posibles escenarios injustos: Si el juez establece una garantía baja, o con una duración insuficiente, la parte afectada sufrirá un perjuicio económico mayor sin posibilidad de compensación; y por otro lado, si el juez impone una garantía excesiva, la parte que promovió el amparo puede verse en la imposibilidad de cubrirla, restringiendo su derecho a la suspensión.

En ambos casos, el diseño actual de la norma resulta ineficaz para equilibrar los derechos de ambas partes y genera incertidumbre tanto para la parte afectada como para el promovente del amparo, pues en el primero, el escepticismo generalizado en los operadores jurídicos, con relación a la procedencia del incidente, incluso con posterioridad a que se dicte la sentencia de fondo en el amparo directo, como se ha dicho en párrafos anteriores, vuelve, por lo menos, cuestionable que esta figura sirva como un recurso verdaderamente efectivo para el tercero interesado.

En el segundo supuesto, esto es, que la garantía resulte excesiva y no la cubra en la parte quejosa, aun cuando pueda acudir al recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, lo cierto es que sería menos gravoso procesalmente instar en la vía incidental la modificación de la garantía, y reservar la jurisdicción del Colegiado, para la revi-

sión de constitucionalidad de los parámetros tomados por la autoridad responsable en su calidad de auxiliar de la justicia constitucional para establecer el monto de los daños y perjuicios; de lo contrario, el sistema recursivo para el control de esta potestad judicial, estaría condicionado a las particularidades de cada caso, en detrimento de la seguridad jurídica, y la igualdad procesal.

En conclusión, en ambos escenarios, debe permitirse el acceso a la vía incidental, tanto para la parte quejosa, como para el tercero interesado, para ajustar, modificar, y en última instancia debatir los aspectos que el juez en calidad de auxiliar de la justicia federal tomó en consideración para fijar el monto de la garantía, y evitar situaciones desiguales. No debemos olvidar que el espíritu que informa la naturaleza de este mecanismo, a partir de que fue resuelta la Queja 3/2023 de la Primera Sala, es que quien de manera injusta se vio privado de ejercer un derecho que ya le ha sido reconocido mediante una sentencia definitiva, debe tener la oportunidad de restaurar sus derechos afectados.⁴¹

Aunado a que de esto se conforma la litis del incidente del artículo 156 de la Ley de Amparo, que sirve para confrontar la garantía fijada *ex ante*, con un cálculo *ex post* más certero, y alcanzar una justa indemnización, en el entendido que será carga de la actora incidentista, demostrar sus pretensiones, pues no deja de ser una operación en torno a lo que pudo haberse ganado para el caso de que el acto reclamado no se hubiera suspendido.

Una posible solución sería flexibilizar el sistema de garantías, y permitir que esta se establezca y ajuste periódicamente en función del tiempo real que tarde en resolverse el juicio de amparo. Por ello, es necesario modificar la legislación para permitir que la parte afectada pueda solicitar el pago total de los daños sufridos, incluso si

⁴¹ Registro digital: 2028748, Tesis: 1a./J. 56/2024 (11a.): RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA PARA TRAMITARLO COMO AMPARO INDIRECTO, NO LO DEJA SIN MATERIA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2012 (10a.)].

estos superan la garantía exhibida. Lo anterior, incluso si bien no ha sido confirmado expresamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que en la Queja 3/2023, antes mencionada, revocó el auto donde se desecha la reclamación de daños y perjuicios por reclamarse un monto superior a la garantía fijada, expresando que la interpretación del artículo 156 de la Ley de Amparo, en relación con la admisibilidad del incidente, establece que el monto de la garantía fijada previamente no limita la controversia incidental. Esto se debe a que la afectación a la tercera interesada proviene del tiempo que dure la suspensión, y no así de la garantía.

Por ello, siguiendo la Queja 3/2023, un reclamo que supere dicho monto no es razón suficiente, para desechar el incidente, ya que el análisis de los daños y perjuicios es parte del fondo del asunto y no puede prejuzgarse de inicio sobre la oportunidad de restituir y reparar los derechos afectados. Así, la frase “para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión” debe entenderse en el sentido de que la responsabilidad deriva de la solicitud de suspensión misma.

En consecuencia, erróneamente se ha interpretado el artículo en el sentido de que es improcedente el incidente cuando el reclamo supera el monto de la garantía establecida inicialmente. La tesis aislada II.4o.C.33 C (10a.), publicada en enero de 2021,⁴² establece que, si al concederse la suspensión en el juicio de amparo se fijó una garantía, el monto de la condena en el incidente de daños y perjuicios no puede exceder esa cantidad, argumentando que hacerlo violaría el principio de "cosa juzgada". Es decir, de acuerdo con este criterio, una vez determinada la garantía, queda congelada en el tiempo, sin importar cuánto daño real haya sufrido la parte afectada.

⁴² Registro digital: 2022594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Civil, Tesis: II.4o.C.33 C (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1321, Tipo: Aislada, rubro: INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. SI SU CUANTÍA CORRESPONDE A UN MONTO MAYOR AL FIJADO COMO GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR, LA CONDENA NO PUEDE EXCEDER ESTE ÚLTIMO MONTO, PUES DE HACERLO IMPLICARÍA LA TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE "COSA JUZGADA.

Esto resulta erróneo, justamente porque el daño real no es predecible desde el inicio, sino que se calcula, con base en un examen de probabilidades. Sin embargo, la tesis llega al absurdo, de asumir que el juez que fijó la garantía podía prever con exactitud la duración del juicio y los efectos económicos de la suspensión. Esto es una forma más de violentar el derecho a un recurso judicial efectivo, que proscribe tornar los derechos ilusorios, ya que no es posible ser ajeno a la sobrecarga de trabajo de los tribunales colegiados, pero también a otros factores externos, incluso de fuerza mayor, que pueden extender el juicio mucho más de lo esperado.

La parte afectada es castigada por una previsión inexacta, y si el daño resultó mayor, al parecer, una interpretación aislada, o de mera legalidad, propiciaría que la parte tercero interesada quedara atrapada en una camisa de fuerza procesal que impide la reparación total, en el contexto constitucional, antes mencionado, esto resultaría ilógico, al ser contrario al derecho a la justa indemnización, provocando una carga desproporcionada, en la medida que una interpretación, como la que propone la tesis, favorece al promovente del amparo, quien se beneficia de la suspensión sin asumir responsabilidad total por los perjuicios ocasionados.

El argumento de "cosa juzgada" está mal aplicado. El principio de cosa juzgada aplica a cuestiones decididas de fondo, no a limitaciones arbitrarias en el monto de los daños, y menos tratándose de una medida cautelar. La Suprema Corte ya ha señalado que la responsabilidad proviene de la suspensión misma, no de la garantía. Así que, si el daño excede la cantidad originalmente fijada, esto no debería ser motivo para desechar el reclamo. Las consecuencias, que genera esto es, por un lado, distorsiona o quebranta en su totalidad el equilibrio procesal.

Ello, pues si la garantía es insuficiente, la parte afectada pierde; pero si es excesiva, el promovente del amparo puede impugnarla en términos del artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo. Este doble rasero solo beneficia a quien promueve

la suspensión, en detrimento del tercero perjudicado, y es evidentemente un sacrificio desproporcionado, derivado de una restricción al derecho humano a una reparación integral de este último, que debemos recordar, constituye una figura esencial de naturaleza resarcitoria para todo aquel que ha resentido un hecho ilícito, sin que resulte claro, cuál sería el beneficio y como contribuye a la satisfacción de un bien jurídico igual de importante.

Sin menoscabo de lo anterior, la Primera Sala, ha dicho que el recurso de queja en amparo directo interpuesto por el tercero interesado,⁴³ debe entenderse en una concepción amplia y armónica con los mandatos constitucionales de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, e interpretarse funcional y sistemáticamente con el resto del ordenamiento de amparo. Arribar a una conclusión contraria tendría como efecto vulnerar el principio de igualdad procesal, en tanto, los terceros interesados no tendrían un recurso efectivo para combatir, por ejemplo, la determinación que desestime la solicitud de dejar sin efectos la suspensión, lo que sería inequitativo y contrario a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia.

Un segundo caso práctico, para el análisis de este mecanismo, es el litigio entre Desarrollos del Pacífico y Constructora Rivera que involucra la restitución de un inmueble en fideicomiso, lo que impide a la actora disponer del bien durante la tramitación del amparo. En este caso, la garantía fijada por el tribunal (\$210,000.00 MXN mensuales) se calculó conforme al valor de renta del inmueble, un criterio basado en el lucro cesante. Cabe destacar que la fijación del valor de la renta fue determinada, bajo parámetros discretionarios utilizados por el juez, ya que no existe una solución única que pueda encajar en todos los casos, sino por el contrario el juez se vio en la necesidad de hacer un

⁴³ Registro digital: 2021430, Tesis: P.J. 16/2019 (10a.): RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE NIEGA DEJAR SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PARA PROCEDER A SU EJECUCIÓN.

"traje a la medida" derivado de las circunstancias del caso y la información con la que contaba.

En este caso Desarrollos del Pacífico también solicitó la ampliación o modificación de la garantía por motivo de que había transcurrido el plazo que se había fijado para calcular la garantía inicial. Para ello Desarrollos del Pacífico, exhibió como prueba inspección judicial del lugar, así como una pericial para acreditar el daño que estaba sufriendo por las pérdidas de las posibles rentas o venta que hubiese podido realizar (lucro cesante). Sin embargo, el Tribunal rechazó la solicitud de una pericial en valuación para determinar el incremento del valor comercial del inmueble y únicamente ajustó la garantía de manera temporal, sin modificar el monto base. Pues al dictarse la garantía derivada de la suspensión, argumentó el juez, se otorgó fijando unas bases, y aceptar dicha pericial sería como modificar las bases en las que se fijó la garantía original.

Este caso evidencia que la discrecionalidad judicial en la fijación de garantías en amparo, nuevamente, proyección el entendimiento equivocado de la naturaleza de esta incidencia, en el caso que se utiliza como ejemplo, el tribunal no consideró un aumento en el valor comercial del inmueble, y optó únicamente por una actualización atendiendo al tiempo transcurrido, parece ser que olvidó la existencia del artículo 154 de la Ley de Amparo, que permite su modificación cuando se justifique en un hecho superviniente. La negativa a admitir la pericial en valuación restringe la posibilidad de ajustar la garantía conforme a la realidad económica del bien afectado, y de nuevo refleja que las limitantes de comprensión, sobre la naturaleza de esta incidencia, sí trascienden al derecho a la justa indemnización.

En este Caso 2, aparentemente están en pugna dos derechos, siendo estos el derecho a una seguridad jurídica, pues de modificarse la garantía Constructora Rivera, hubiera sufrido un agravio, dado que ya era cosa juzgada las bases en las que se fijó la garantía. Y, por otra parte, Desarrollos del Pacífico, su derecho a una reparación integral del daño, causado por motivo de la

suspensión del acto reclamado, particularmente, porque no podía hacer uso ni disponer del inmueble.

En este caso el juez, erróneamente, desde nuestro parecer, resolvió a favor de la seguridad jurídica, lo que manda un mensaje incorrecto a los abogados litigantes, sobre una falsa necesidad de analizar debidamente las bases en que se fija la garantía, pues no es cierto que estas no puedan ser modificadas con posterioridad. Pensar que dicha modificación no podrá tener como bases otros aspectos que no fueron tomados en cuenta en la fijación de la garantía inicial, lejos de vulnerar el principio de seguridad jurídica o cosa juzgada, implica una violación al recurso judicial efectivo, incluso potencialmente puede constituir un error judicial.

En este Caso 2, se presenta un vicio semejante al del primero, esto es, que la igualdad procesal se vuelve ilusoria, tanto en el diseño legislativo de los mecanismos para garantizar los daños y perjuicios, pero peor aún, como consecuencia de la confusión en los operadores jurídicos, al ponderar los bienes en juego, quienes lejos de buscar la eficacia de los derechos, se esconden bajo la retórica que ofrece el principio de cosa juzgada, que sirve para justificar casi cualquier cosa, sin que se pueda tampoco desconocer, que uno de los factores, que más influyen en estas decisiones, equivocadas, puede ser en principio la falta de experiencia o de voluntad, por parte de las autoridades responsables de utilizar este mecanismo, para nosotros, es además una consecuencia, del abandono por parte de la academia y los estudiosos sobre temas de suspensión.

En efecto, la fijación de la garantía para la efectividad de la suspensión en el juicio de amparo, descansa, por un lado en análisis probabilísticos, y, por otro, se sirve de indicadores, cuyas características, de ninguna manera pueden entrar en la categoría de ser estáticas, es decir, son justamente indicadores dinámicos que responden a diversos parámetros económicos, e incluso a las realidad de los usos en el comercio, por ejemplo, parámetros como el valor comercial de los bienes muebles, o

incluso la moneda como objeto fungible, ya mencionados; de ahí que una aplicación irreflexiva de los criterios de jurisprudencia, donde se atiende únicamente el aspecto temporal para la modificación de la garantía, puede desnaturalizar la vía incidental prevista por el artículo 156 de la Ley de Amparo, que es clara en el sentido que su objeto de tutela, consiste en hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, que habrá de analizarse caso por caso, pero generalmente se reduce a un deber indemnizatorio de carácter estrictamente pecuniario.

Esto resulta claro, en el Caso 2 a Desarrollos del Pacífico, quien solicitó la ampliación o modificación de la garantía por motivo de que había transcurrido el plazo que se había fijado para calcular la garantía, sin embargo, su modificación respondió únicamente a la temporalidad, y no así al lucro cesante, lo que constituyó, evidentemente una violación de los derechos humanos, tutelados por los artículos 1º Constitucional, y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. CONCLUSIÓN Y HALLAZGOS

Como hemos visto hasta, aquí, es más que pertinente desarrollar un análisis teórico-práctico sobre medidas cautelares y reparación integral, y definir sus alcances a la luz de lo que jurisprudencialmente se ha establecido del derecho humano a la justa indemnización por daño o actividad irregular del estado. Es indudable que la reparación no solo debe comprender la responsabilidad, sino incluso ser capaz de reparar los daños provocados por los tribunales que se encuentran sobresaturados, y están imposibilitados de cumplir con los plazos de la ley, generando, justamente por su dilación en la justicia, afectación patrimonial extracontractual.

Esto nos obliga a reconceptualizar el incidente previsto por el artículo 156 de la Ley de Amparo. Los daños y perjuicios dados en garantía en un proceso de un tribunal que forma parte del gobierno, y el error en su cálculo o cuantificación, trastoca la

esfera patrimonial de una persona. Una conclusión relevante que podemos extraer del análisis aquí propuesto, es que el parámetro de validez para el análisis del plazo para instar la acción resarcitoria prevista por el artículo 156 de la Ley de Amparo, es de naturaleza sustantiva o material, por tanto, el plazo de seis meses debe ser más amplio, ya que se rige por la figura de la prescripción y no de preclusión, lo cual se concluye desde el entendimiento del derecho humano la reparación integral reconocido por el artículo 1o Constitucional, y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y su aplicación en el marco del derecho a la ejecución de las resoluciones, como atributos intrínsecos del núcleo del derecho humano de acceso a la justicia y a una justa indemnización.

En efecto, el parámetro del derecho humano a la reparación integral y a una justa indemnización inspira a dicho mecanismo de una naturaleza sustantiva o material. Bajo esta óptica el juez debería realizar una interpretación conforme, en el sentido, que existe un deber de su parte, de optimizar esta vía cautelar para dar eficacia al derecho a la reparación integral; habida cuenta, que no debe entenderse como un fin en sí mismo, sino como un medio para la materialización de los demás derechos humanos, como lo es, la tutela judicial efectiva, y la reparación integral del daño, o el derecho humano a una justa indemnización.

En otras palabras, el mecanismo resarcitorio previsto por el artículo 156 de la Ley de Amparo, no solo debe satisfacer los estándares reconocidos convencional y constitucionalmente, sobre el derecho humano a la ejecución de las sentencias, sino que se requiere transformar este mecanismo en un verdadero recurso para la garantía al derecho humano a la reparación integral, habida cuenta que de su efectividad depende el goce del resto de los derechos humanos.

El sistema actual de garantías en la suspensión de actos en amparo presenta serias deficiencias que afectan la equidad y seguridad jurídica de las partes involucradas. Para corregir esta situación, es necesario reformar la legislación de una de las siguientes maneras:

- Permitir la actualización periódica de la garantía, ajustándose conforme a la duración real del juicio.
- Eliminar la restricción que impide reclamar daños adicionales una vez dictada la sentencia de amparo.
- Otorgar mayor flexibilidad al juez, permitiéndole modificar el monto de la garantía según el desarrollo del juicio y la situación económica del caso.
- Garantizar el derecho a una compensación justa y proporcional, evitando que la parte afectada quede en estado de indefensión por una garantía insuficiente.
- Allegarse de las pruebas necesarias a efecto de valorar objetivamente las circunstancias cambiantes a las que responden los conceptos de lucro cesante y daño emergente, con independencia de que serán las partes quienes, en principio, deberán aportar los elementos probatorios idóneos y pertinentes.

Estas modificaciones permitirían una mayor equidad en la protección de los derechos patrimoniales, evitando que la parte afectada por una suspensión de amparo sea doblemente perjudicada: primero, por el acto suspendido, y segundo, por la imposibilidad de recuperar el daño real sufrido. Queda a la reflexión si esta evolución del derecho a la reparación justa podría llegar un momento, en que sirva incluso, como un mecanismo para inhibir los abusos en la promoción innecesaria de juicios de amparo directo, sin que, en este trabajo, sea la ocasión para aventurar o proponer alguna suerte de parámetro que permita entender, cuando existe el buen derecho para instar en la vía del amparo directo, y cuando no.

Como se expuso en el apartado correspondiente, los referentes comparados analizados, son coincidentes en que las conductas de abuso procesal son componentes subjetivos, que servirán para comprobar la existencia de un desvío o exceso en el ejercicio de los derechos procesales, cuando se desvíe al derecho, del fin que le asigna el ordenamiento; esto supone que la exteriorización del acto haya provocado un daño jurídico. Asimismo, que la prohibi-

ción de usar recursos dilatorios se orienta a evitar que se perjudique el interés de la justicia. La responsabilidad habla de que el comportamiento del agente haya producido un daño, sea considerado culpable.

Así, con estas reflexiones esperamos poder abrir un debate más amplio, sobre qué mecanismos podemos construir cooperativamente desde la academia, la práctica judicial, y el litigio, para que el incidente resarcitorio contemplado en el artículo 156 de la Ley de Amparo, sirva como un mecanismo legal para alcanzar una justa reparación por la suspensión del acto reclamado.

Como se ha expuesto, es importante que los jueces actúen con mayor flexibilidad, en la inteligencia de que si bien los daños deben comprobarse de manera efectiva y los perjuicios de manera verosímil, lo cierto es que, por mandato del tercer párrafo del artículo 17 Constitucional, los operadores jurídicos, deben eliminar obstáculos o evitar interpretaciones irreflexivas de la ley, que pueda frustrar la posibilidad de reparar los perjuicios sufridos, a quien de manera injusta, se vio privado de ejercer un derecho, que ya le ha sido reconocido mediante una sentencia definitiva. La Primera Sala es enfática en que la materia del incidente de daños y perjuicios es resarcir la afectación que se materializó por la suspensión, abarcando también las repercusiones originadas desde el momento inicial de la presentación de la demanda, brindando así un panorama completo de las consecuencias adversas generadas.

Pensamos que las diversas reformas a la legislación aquí propuestas, permitirán acercarnos a dicho propósito. El derecho a una justa indemnización, así como los principios y objetivos de ésta, poco a poco han ido permeando, en toda su dimensión, en el ordenamiento jurídico mexicano, incluido el aspecto penal, administrativo, civil e incluso laboral, y la relación entre particulares, pero falta mucho por explorar los objetivos fundamentales en materia de retribución social, que también se alcanzan

mediante la compensación del daño. Los daños punitivos dan cuenta de esto.⁴⁴

Quizás en el futuro, la armonización del mecanismo contenido en el artículo 156 de la Ley de Amparo, para la actualización de la garantía, con los artículos 1o. constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, podría llevar a la creación de un recurso para disuadir prácticas de notoria deslealtad y fraude procesal, y permitir a la ciudadanía mediante este incidente, hacer valer el reproche social contra el abuso del amparo directo.

Sin duda la lentitud en la justicia, sea que se provoque por la saturación de trabajo en los órganos jurisdiccionales, que sobrepasan los recursos humanos y materiales con que cuentan, ciertamente trasciende a la esfera de dignidad de todas las personas, ya que disminuye el goce del derecho a la tutela judicial efectiva, entendido como un derecho o servicio prestacional, de carácter colectivo, de ahí que adquiera una connotación como una especie de actividad administrativa irregular a la luz del artículo 109 Constitucional, pero que se amplifica, y se aprecia con mayor claridad, como una violación estructural de derechos humanos, entendiendo este fenómeno desde la perspectiva que se abre desde el concepto convencional de justa indemnización y en general, el de reparación integral.

La Primera Sala de la Suprema Corte ya abrió la puerta en la Queja 3/2023; ahora nos corresponde como operadores jurídicos explorar esta figura, y construir el camino hacia la plena efectividad de esta vía incidental, a fin de que sirva como un verdadero recurso judicial efectivo para el respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos de todas las personas, pero particularmente para saldar la deuda pendiente que existe en México, sobre la tutela del derecho humano a la reparación integral.

⁴⁴ D. M. Papayannis, "No tan distintos: el derecho privado redistributivo frente al mito de la superioridad del derecho público. Parte I," *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, no. 45 (2022): 99–130, <https://doi.org/10.14198/DOXA2022.45.04>.

FUENTES DE CONSULTA

- Acción de inconstitucionalidad 4/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de siete de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de diez votos (Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón)
- Amparo Directo 30/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de veintiséis de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de votos.
- Amparo Directo 31/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de veintiséis de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de votos.
- Amparo Directo en Revisión 1068/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diecinueve de octubre de dos mil once, por unanimidad votos
- Amparo Directo en Revisión 2558/2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión diecinueve de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos.
- Amparo Directo en Revisión 3799/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de dos de marzo de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos, con voto en contra de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat
- Amparo Directo en Revisión 4456/2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de dos de marzo de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos, con voto en contra de la Señora ministra Norma Lucia Piña Hernández.
- Amparo en Revisión 971/2023, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos.
- Camacho Vinueza, D., “Reconceptualización del daño extrapatrimonial a partir del enfoque convencional en la reparación integral de bienes y derechos convencionalmente protegidos”

- dos." Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia, no. 62 (mayo-agosto 2025): 243.
- Campuzano Gallegos, Adriana Leticia, *Manual para entender el juicio de amparo*. Ciudad de México: Clave Centro AVE, 2023.
- Contradicción de criterios 239/2023 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos.
- Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párrs.450 y 451.
- Corte Permanente de Justicia Internacional, caso Chorzów, PCIJ reports, Ser. A, núm 17, 1928
- De Estrada Cuevas, Jorge Alberto, y Manuel Lucero Espinosa, *Derecho administrativo sancionador. Parte general*. México: Tirant lo Blanch, 2023.
- Fonoll Pueyo, J. M., "La indemnización subyacente por medidas cautelares indebidamente adoptadas." *Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes* 55, no. 1894 (2001). Consultado en <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/2478>.
- Gómez Fierro, Juan Pablo, *Las medidas cautelares en el juicio de amparo*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2024
- González Alcántara Carrancá, Juan Luis, coordinador, *Teoría y práctica del juicio de amparo*. Edición en español latino. Ciudad de México: Centro de Estudios Carbonell, 2023.
- Ledesma-Narváez, M., "El abuso procesal en la medida cautelar: apuntes para la búsqueda de un proceso justo." *Advocatus*, no. 12 (2005).
- Lucero Espinosa, Manuel, *Responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito federal*. México: Editorial Tirant Lo Blanch, 2024.
- M'Causland Sánchez, María Cecilia, *Tipología y reparación del daño no patrimonial. Situación en Iberoamérica y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia, 2008.
- Medellín Urquiaga, Ximena. "Un nuevo horizonte para la reparación integral por la violación a los derechos de autonomía y libertad individual." En *Análisis de jurisprudencia constitucional*

ANÁLISIS DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS

mexicana: la Suprema Corte en 2022, editado por Andrea Pozas Loyo et al. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024.

Papayannis, D. M., "No tan distintos: el derecho privado redistributivo frente al mito de la superioridad del derecho público. Parte I." *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, no. 45 (2022): 99–130. <https://doi.org/10.14198/DOXA2022.45.04>.

Recurso de Queja 3/2023, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de cinco de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos

Registro Digital 2008684, Tesis XXVII.3o.74 K (10a.): INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA POR HECHO SUPERVENIENTE. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, MIENTRAS NO SE PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Registro digital: 2003018, Tesis: 1a. LXXIV/2013 (10a.): DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.

Registro digital: 2014098, Tesis 1a./J. 31/2017 (10a.): DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN SU CONCEPTO Y ALCANCE.

Registro digital: 2018397, Tesis: I.4o.C.12 K (10a.): GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PUEDE INCREMENTARSE CUANDO EXCEDA EL TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Registro digital: 2021430, Tesis: P./J. 16/2019 (10a.): RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE NIEGA DEJAR SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PARA PROCEDER A SU EJECUCIÓN.

Registro digital: 2022594, Tesis: II.4o.C.33 C (10a.): INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. SI SU CUANTÍA CORRESPONDE A UN MONTO MAYOR AL FIJADO COMO GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR, LA CONDENA NO PUEDE EXCEDER ESTE ÚLTIMO MONTO, PUES DE HACERLO IMPLICARÍA LA TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE "COSA JUZGADA".

Registro digital: 2025569, Tesis: 1a./J. 136/2022 (11a.): DAÑOS PUNITIVOS. NO PROCEDEN INDEFECTIBLEMENTE EN CUALQUIER

CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (OBJETIVA O SUBJETIVA) COMO CONDICIÓN DE UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.

Registro digital: 2025632, Tesis: 1a./J. 167/2022 (11a.): DAÑO MORAL. NO SE PUEDE EXCLUIR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN ATENCIÓN AL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

Registro digital: 2026079, Tesis: 1a./J. 29/2023 (11a.): Jurisprudencia, de rubro: PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.

Registro digital: 2026335, Tesis: 1a./J. 63/2023 (11a.): DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SU RECLAMO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE NATURALEZA RESARCITORIA Y AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2014 (10a.)].

Registro digital: 2028748, Tesis: 1a./J. 56/2024 (11a.): RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA PARA TRAMITARLO COMO AMPARO INDIRECTO, NO LO DEJA SIN MATERIA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2012 (10a.)].

Registro digital: 2029985, Tesis: I.10o.A.48 A (11a.): RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS MATERIALES Y DEL DAÑO MORAL.

Santo, M., y L. Techera Tealdi, "Responsabilidad estatal por daños generados en sede de medidas cautelares y cómputo de la caducidad." *Revista de Derecho* 22, no. 44 (2023).

Tole Martínez, Julián, "Teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El Estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación." *Cuestiones Constitucionales*, no. 15 (julio-diciembre 2006).

Vargas Hernández, Clara Inés, "La garantía de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales y la labor del juez constitucional colombiano en sede de acción de tutela: el llamado 'estado de cosas inconstitucional.'" *Estudios Constitucionales* 1, no. 1 (2003).

Zárate Villa, Erika Yazmín, "Los rasgos que distinguen a la tutela cautelar en el juicio de amparo indirecto." *Revista de la Escuela Federal de Formación Judicial*, no. 51 (2021).